

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante	ANDRES FELIPE DUQUE
Demandado	LUISA FERNANDA LOPEZ GARRO
Radicado	No. 05001 31 10 007 2022 00102 00
Procedencia	COMPETENCIA
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA N° 248 DE 2022
Decisión	SE DECRETA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y SE DICTA SENTENCIA ANTICIPADA.

Dentro del presente trámite, y encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia conforme al parágrafo del artículo 373 del C.G.P, este juzgado procede a dictar sentencia anticipada, toda vez se dan los presupuestos procesales de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1. DE LOS HECHOS:

PRIMERO: MATRIMONIO: ANDRES FELIPE DUQUE identificado con cedula de ciudadanía N° 1.041.147.258 y LUISA FERNANDA LÓPEZ GARRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.041.147.934 expedida en el municipio de Fredonia (Antioquia), contrajeron matrimonio civil mediante escritura pública número 222 de fecha 3 de junio de 2012 en la Notaria Única del Municipio de Fredonia Antioquia, como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial número 04852233.

SEGUNDO: Hijos: Del matrimonio anteriormente mencionado, los cónyuges procrearon a la menor MARIA JOSE DUQUE LOPEZ, lo cual se puede probar con el registro civil de nacimiento, con NUIP. 1.041.149.428. **TERCERO:** Por el hecho del matrimonio entre los esposos ANDRES FELIPE DUQUE y LUISA FERNANDA LÓPEZ GARRO, la sociedad conyugal actualmente se encuentra vigente. **CUARTO:** Para interpretar jurídicamente la causal que se invoca, se debe precisar que la pareja de esposos al

momento de presentar la presente demanda, se encuentran separados de hecho desde hace más de tres (3) años, lo cual, configura la causal de divorcio aplicable en el presente caso, porque los conyugues que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial, precisamente el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, clarifica por su objetividad el efecto jurídico de la causal que en esta demanda se invoca. En consecuencia, con lo anterior, los esposos ANDRES FELIPE DUQUE y LUISA FERNANDA LÓPEZ GARRO, no hicieron posible la reanudación de la vida en común como marido y mujer, durante este lapso de tiempo. **QUINTO:** Para dar claridad a lo indicado en el numeral anterior, es necesario indicar que Los señores ANDRES FELIPE DUQUE y LUISA FERNANDA LÓPEZ GARRO, convivieron hasta el 28 de febrero de 2018, fecha en que terminó el periodo vacacional del señor ANDRES FELIPE DUQUE, quien se desempeña sus labores en el ejército Nacional; teniendo en cuenta además, que en el mes de julio del mismo año (2018), el señor Duque la manifestó a su conyugue LUISA FERNANADA LOPEZ GARRO que no deseaba continuar la convivencia con ella, como consecuencia, la separación de cuerpos de hecho ha perdurado desde el 28 de febrero de 2018 hasta la fecha de radicación de la presente demanda, acercándose a cumplir los 4 años de separación de los conyugues, el 28 de febrero próximo. **SEXTO:** Con ocasión de la separación de cuerpos de hecho, antes enunciada, el día 28 de noviembre del año 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial para la reglamentación de custodia y cuidados personales, regulación de cuota alimentaria y visitas en favor de su hija en común MARIA JOSE DUQUE LOPEZ, SIM: 1137694, audiencia convocada por la señora LUISA FERNANDA LÓPEZ GARRO madre, quien manifestó ser soltera en dicha diligencia, y como convocado el señor ANDRES FELIPE DUQUE, diligencia realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional Antioquia, centro zonal aburra Norte N° 5 en el municipio de Bello (Antioquia), acuerdo realizado el día 28 del mes de noviembre del año 2018, lográndose el siguiente acuerdo: **Custodia:** La custodia de la niña MARIA JOSE DUQUE LOPEZ será ejercida conjuntamente entre ambos padres de forma permanente y solidaria para el desarrollo integral de sus derechos. **Cuidados personales:** Los cuidados personales de la niña MARIA JOSE DUQUE LOPEZ será ejercida exclusivamente por su madre la señora LUISA FERNANDA LÓPEZ GARRO, hasta que las condiciones varíen. Cuota alimentaria: Como cuota provisional de alimentos para la niña MARIA JOSE DUQUE LOPEZ será de \$330.000 mil pesos mensuales, pagaderos dentro de los primeros (5) días de cada mes por parte padre ANDRES FELIPE DUQUE, suma que se deberá incrementar cada año lo que aumenta el salario mínimo legal mensual y que deberá consignar en una cuenta a nombre de la madre de su hija o entregarlos en efectivo. En los meses de junio como prima el valor será de \$200.000 pesos y en diciembre el valor de la prima será \$300.000 pesos. **Salud y educación:** El padre ANDRES FELIPE DUQUE aportará el 50% salud y la educación de su hija. Vestuario: El padre aportará

dos mudas de ropa cómo vestido por valor de \$200.000 cada uno en los meses de junio y diciembre. **Régimen de visitas:** Acuerdan las partes que las visitas se realizaran cuando el padre pueda disfrutarlas y siempre que su hija no interrumpa las clases del colegio curriculares, situación que deberá comunicar a la madre de la menor, hasta que las condiciones varíen. Es importante aclarar que La EPS en la que se encuentra la niña es SANIDAD MILITAR, Vinculada por su padre. **SÉPTIMO:** Los cónyuges no pactaron capitulaciones, Igualmente no aportaron bienes propios (Mueble e Inmuebles) al Matrimonio, y tampoco adquirieron ninguna clase de bienes muebles e inmuebles. Es pertinente anotar, que actualmente la SOCIEDAD CONYUGAL no tiene ACTIVOS ni PASIVOS. De conformidad con lo DAIRO EFREN QUINTERO HENAO ABOGADO anteriormente expresado, la sociedad conyugal se habrá de liquidar en CEROS --0--, por no haber bienes que partir ni liquidar. En consecuencia, los cónyuges se encuentran a paz y salvo entre sí, por todo concepto (Gananciales, Restituciones y compensaciones). Por lo anterior solicito respetuosamente se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Así mismo y como consecuencia de lo anterior, en armonía con el art. 203 del C.C., ninguno de los cónyuges, en el futuro, tendrá derecho sobre gananciales y/o adquisiciones de bienes muebles o inmuebles que uno u otro compareciente administre o adquiera. **OCTAVO:** Que, de conformidad con los anteriores hechos, la causal que se invoca para que se decrete el divorcio de matrimonio civil que fuera celebrado mediante escritura pública número 222 de fecha 3 de junio de 2012 en la Notaría Única del Municipio de Fredonia - Antioquia, como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial número 04852233, es la cual se rige por la causal de separación de cuerpos de hecho la cual ha perdurado por más de dos (2) años (Art. 154, Nral. 8º del C.C.). **NOVENO:** El señor ANDRES FELIPE DUQUE con su plena capacidad, me ha otorgado PODER ESPECIAL para actuar, para que le dé trámite a la DEMANDA DE DIVORCIO y su respectiva LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, formada entre los conyugues como consecuencia del vínculo matrimonial.

2. DE LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriores, se solicita que mediante sentencia que ponga fin al trámite en esta instancia, se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Decretar el DIVORCIO para que cesen los efectos del matrimonio civil que contrajeron los señores ANDRES FELIPE DUQUE identificado con cedula de ciudadanía N° 1.041.147.258 y LUISA FERNANDA LÓPEZ GARRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.041.147.934, mediante escritura pública número 222 de fecha 3 de junio de 2012 en la Notaría Única del Municipio de Fredonia - Antioquia, con

registro civil de matrimonio con indicativo serial número 04852233. De conformidad con la causal consagrada en el artículo 154 numeral 8° del Código General del Proceso, causal que reza sobre la separación de hecho y/o la no convivencia que haya perdurado por más de dos (2) años. **SEGUNDA:** Declárese disuelta y liquidada la sociedad conyugal, la cual se formó con ocasión y como consecuencia del matrimonio civil celebrado mediante escritura pública número 222 de fecha 3 de junio de 2012 en la Notaria Única del Municipio de Fredonia Antioquia, con registro civil de matrimonio con indicativo serial número 04852233. **TERCERA:** Que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se ordene la Inscripción de la misma en los libros Registrales civiles correspondientes, y demás documentos propios de Este tipo de trámites, tales como: Los originales de los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de cada uno de los conyuges. **CUARTA:** Expedir las respectivas copias para cada uno de los comparecientes. **QUINTA:** Que se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Atendiendo que a la fecha la demandada dentro de este proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, fue notificada personalmente de la demanda mediante comunicación remitida vía correo electrónico tal y como lo regula la ley 2213 de 2022, el pasado 31 de marzo de la anualidad en curso, debe indicarse entonces que la demandada estando dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno, guardando silencio al respecto, tenemos entonces que con la conducta de la demandada se puede dar por probada la causal alegada dentro de este proceso, pues al no hacer pronunciamiento alguno, se infiere que la misma acepta los hechos que generaron el divorcio, y a su vez con las pruebas que obran dentro del expediente son suficientes para resolver de fondo esta controversia; es así como es procedente dar aplicación al artículo 278 numeral 2° Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, como en efecto se hará.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARASE PROBADA la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

SEGUNDO: Se decreta el DIVORCIO, de los señores ANDRES FELIPE DUQUE identificado con la C.C Nro. 1.041.147.258 y LUISA FERNANDA LOPEZ GARRO, identificada con la C.C Nro. 1.041.147.934, contraído entre los mismos el día 3 de junio de 2012 en la Notaria Única de Fredonia - Antioquia, identificado con el indicativo serial N° 04852233.

TERCERO: Tendrán residencias separadas y no se deberán alimentos entre los mismos.

CUARTO: SOCIEDAD CONYUGAL: Queda disuelta por ministerio de la ley, ordenándose su liquidación en los términos legales, por el trámite judicial o notarial, como a bien lo tengan las partes.

QUINTO: CONDENA en costas a la parte demandada, es la vencida. Se fija en calidad de agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

SEXTO: INSCRIBASE en la Notaria Única de Fredonia - Antioquia, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el folio Nro. 04852233, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores ANDRES FELIPE DUQUE y LUISA FERNANDA LOPEZ GARRO, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88788b963a186df9ce170c5734b9bcc64382d94a89257d58d870b02d7af9197c**

Documento generado en 22/08/2022 10:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>